

"Año del Bicentenario del Perú; 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0017-2021-GM/MPH.

Huacho, 07 de enero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA.

VISTOS:

El Informe N.º 184-2020-GAF/MPH de fecha 26 de febrero del 2020, el Informe Legal N.º 220-2020-GAJ-WIDE/MPH de fecha 12de marzo del 2020, el Informe N.º 255-2020-GAF/MPH de fecha 13 de marzo del 2020, el Informe N.º 00214-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 21 de julio del 2020, el Proveído N.º 00452-2020-SGGTH-MPH de fecha 23 de julio del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

1.1 Que, mediante Informe N.º 2273-2018-SGC/MPH, de fecha 11 de octubre del 2018, la Subgerencia de Contabilidad informa a la Gerencia de Administración y Finanzas sobre los comprobantes de pago de los viáticos y encargos por rendir de años anteriores correspondientes al Señor Manuel Carlos Diaz Bajonero (exservidor), adjuntando como medio probatorio copias simple de los comprobantes de pago, la cual tiene pendiente por rendir lo siguiente:

CUADRO N.º 1

SIAF	COMPROBANTE DE PAGO	EBOLL4	
3811		FECHA	MONTO
	3028	26-07-2010	S/1,000.00
4896	3264	07-08-2010	
4975			S/1,000.00
6003	4239	05-10-2010	S/1,220.00
	5268	10-12-2010	
6049	5323		S/2,652.25
	0020	13-12-2010	S/24,000.00
		TOTAL	S/29,872.25

- 1.2 Que, mediante Carta Nº 648-2018-GAF/MPH, de fecha 23 de octubre del 2018, dirigida al señor Manuel Carlos Diaz Bajonero en calidad de exservidor, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que cumpla con rendir el encargo entregado a su persona, bajo apercibimiento de no remitir en el plazo determinado, se remitirá a la Procuraduría Publica Municipal para el recupero de los fondos públicos otorgados a su persona.
- 1.3 Que, mediante Carta Nº 264-2019-GAF/MPH, de fecha 16 de agosto del 2019, dirigida al señor Manuel Carlos Diaz Bajonero en calidad de exjefe de la oficina de Logística, se le reitera que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con rendir cuenta de los encargos y viático entregados a su persona, o en su efecto, proceda a devolver la suma de S/29,872 25, caso contrario se procederá a iniciar las acciones administrativas y legales tendientes a la recuperación de dicha suma de dinero.
- 1.4 Que, mediante Memorándum N.º 2210-2019-GAF/MPH, de fecha 16 de agosto de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita información de viáticos actualizados a la Subgerencia de Contabilidad, en respuesta a ello, mediante Informe Nº 1803-2019-SGC/MPH, de fecha 21 de agosto del 2019, la Subgerencia de Contabilidad remite la relación actualizada de viáticos otorgados pendiente por rendir de exfuncionarios y servidores.

Página Nº 01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0017-2021-GM/MPH.

1.5 Que, mediante Memorándum N.º 2509-2019-GAF/MPH, de fecha 13 de setiembre de 2019, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita a la Subgerencia de Contabilidad, se realice la actualización de encargos pendientes por rendir de años anteriores, en respuesta a ello, mediante Informe Nº 295-2020-SGC/MPH, de fecha 4 de febrero del 2020, la Subgerencia de Contabilidad remite los encargos pendientes por rendir actualizada, siendo el importe real de S/27,925.00, según lo detalla:

CTTA	ממת	1 T. T	0	
LUM	DRC	·N.		

CLAR			
SIAF	COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONTO
3811	3028	26-07-2010	
4896	3264		S/1,000.00
4975	4239	07-08-2010	S/1,000.00
6003		05-10-2010	S/1,220.00
	5268	10-12-2010	S/705.00
6049	5323	13-12-2010	S/24,000.00
TOTAL			
		IOIAL	S/27,925.00

Que, mediante Carta Nº 52-2020-GAF/MPH, de fecha 12 de febrero del 2020, dirigida al señor Manuel Carlos Diaz Bajonero en calidad de ex jefe de la oficina de Logística, se le reitera que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con rendir cuenta de los encargos entregados a su persona, o en su efecto, proceda a devolver la suma de S/27,925.00, caso contrario se procederá a iniciar las acciones administrativas y legales tendientes a la recuperación de dicha suma de dinero.

Que, mediante Informe N° 184-2020-GAF/MPH, de fecha 26 de febrero del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas solicita opinión legal respecto a los viáticos pendientes de rendir del ex servidor Manuel Carlos Díaz Bajonero, en respuesta a ello se emite el Informe Legal N° 220-2020-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 12 de marzo del 2020, en el cual se indica que se remita copias de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin que se determine la procedencia de iniciar un PAD contra el referido exservidor por no haber rendido el viatico recibido.

1.8 Así pues, mediante Informe N° 255-2020-GAF/MPH de fecha 13 de marzo del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas remite los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda merituar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables por acción u omisión del presente caso.

II. <u>DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.</u>

- 2.1. Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil Decreto Supremo № 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 2.2. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios; "6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

III. <u>DEL MOMENTO **DE** COMISIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE FALTAS ADMINSTRATIVAS.</u>

3.1. Conforme a los hechos expuestos en el Punto I, se desprende que el exservidor Manuel Carlos Diaz Bajonero tenía la obligación de realizar la rendición de cuenta por viáticos en el periodo 2010 por el importe detallado en el cuadro N.º 2; sin embargo, presuntamente no realizó la rendición de cuentas en el plazo establecido por la normativa vigente, por lo que, presuntamente se genera su responsabilidad administrativa.

¹ Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0017-2021-GM/MPH.

IV. <u>DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PAD</u>

- 4.1. En relación con la prescripción de las faltas cometidas antes de la entrada en vigor de la Ley Nº 30057, la Autoridad Nacional
 - "2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nº 728 y 1057, expresamente.
 - 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo Nº 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728.
 - 2.6 Respecto al plazo prescriptorio del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que
 - 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar
- 4.2. Por su parte el artículo 94º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, ha establecido textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o
- El artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM preceptúa que: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad
- 4.4. Que, el TUO de la Ley Nº 27444 aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su artículo 248º numeral 5 estipula: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".
- 4.5. Asimismo, de conformidad con la Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley Nº 30057 y su Reglamento, señala: que "de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3)
- 4.6. Que, en virtud al principio de irretroactividad (irretroactividad benigna³) descrito en el numeral 5) del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, corresponde aplicar el plazo prescriptorio más favorable al administrado; y en el presente caso es el plazo

Informe 143-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de Técnico N° https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2014/InformeLegal_0143-2014-SERVIR-GPGSC.pdf Para Morón Urbina Juan Carlos: "(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serie más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0017-2021-GM/MPH.

establecido en la Ley Nº 30057 (03 años calendario desde que se cometió la falta), y no el de la Ley Nº 27815 (03 años contados desde que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción)⁴.

- 4.7. En ese contexto, puede apreciarse que los hechos de aparente comisión de infracción disciplinaria desarrollados en el Punto I del presente Informe se produjeron en el año 2010, tal como se ha detallado en los referidos numerales.
- 4.8. En atención a lo expuesto, cabe referir que recién con fecha 13 de marzo del 2020, a través de la Informe N° 255-2020-GAF/MPH, se remiten los actuados a esta Secretaría Técnica; por lo que, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta cuando se tomó conocimiento de las presuntas faltas YA HABÍA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL PLAZO DE TRES (03) AÑOS ESTABLECIDO EN LA LEY, no siendo posible determinar responsabilidad administrativa; toda vez que, según el marco normativo en comento, el proceso administrativo disciplinario ha prescrito; EN CONSECUENCIA SE DEBE DECLARAR LA observancia de los plazos establecidos en la Ley.
- 4.9. Asimismo, no se advierte responsabilidad en las autoridades del PAD, por cuanto al momento de la toma de conocimiento de los hechos, ya se encontraba prescrita ampliamente la causa disciplinaria administrativa.
- 1.10. Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, arribar a una decisión sobre la responsabilidad o no del servidor en el plazo establecido por ley. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido en demasía, por lo que corresponde elevar el presente informe al titular de la Entidad para que declare la prescripción de la acción administrativa.
- 4.11. Conforme al punto 10 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:
 - "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o exservidor civil prescribiese, <u>la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad</u>, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."
- 4.12. Se debe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.
- 4.13. En tal sentido, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe Disciplinario N.º 266-2020-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 8 de setiembre del 2020, es de opinión se declare la prescripción de la potestad disciplinaria para determinar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa, sobre el presente caso. En virtud de la prescripción, corresponde se eleve los actuados a la máxima autoridad administrativa de la entidad, que para el caso resulta ser el Gerente Municipal, con el fin que sea declarada por dicha autoridad.
- 4.14. Asimismo, se precisa en concordancia con lo recomendado por el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y en conformidad al artículo 91 del RLSC, sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria, se ha señalado que: La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la

Ver fundamento 26-42 de la de la Resolución № 142-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 24 de enero de 2018.

se ejecutará el ilícito administrativo". Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Gaceta Jurídica. Año 2014. Pág. 775-776.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0017-2021-GM/MPH.

materia, por lo tanto la intervención de la Procuraduría Publica Municipal será necesario para que evalué el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades penales o civiles a que hubiera lugar, al tratarse de montos económicos, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2021/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL Y RATIFICADO CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0026-2021/MPH-H);

<u>SE RESUELVE:</u>

DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la facultad para el inicio del procedimiento ARTÍCULO PRIMERO:

administrativo disciplinario sobre indicado en el Informe N.º 255-2020-GAF/MPH de fecha 13 de marzo del 2020; conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR copia simple del presente acto resolutivo a la Oficina de Procuraduría Publica Municipal a

fin de que evalué el presente caso en el marco de su competencia, y determine las responsabilidades

penales o civiles que hubiera lugar.

<u>ARTÍCULO CUARTO:</u> REMITIR el presente acto resolutivo y los actuados que forman parte del presente expediente a la

Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad,

para su archivo y custodia.5

ARTÍCULO QUINTO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y

oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N°

004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

TRANSCRITA:

MUNICIPAL

⁵ Conforme al literal h) del punto 8.2 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de